



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD  
Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.  
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA.  
DEMANDADOS: KATIA CRISTINA HERNÁNDEZ ARIAS.  
CARLOS RAMÓN VIDAL TOVAR.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00124-00

El demandante en el proceso de la referencia, interpone recurso de y en subsidio de apelación contra la Sentencia 076 Verbal 019 de 23 de julio de 2020, solicitando revocar el segundo punto de la decisión.

Preliminarmente se trae a colación el artículo 318 C. G. del P., que dispone:  
*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*(subrayas son nuestras), de donde refulge con meridiana claridad que el recurso de reposición no procede contra sentencias sino contra autos. En ese orden de ideas, se rechazará por notoriamente improcedente la reposición interpuesta (art. 43-2 *ídem*).

Para determinar la procedencia de la apelación subsidiaria, debe tenerse en cuenta que los recursos se clasifican en principales y subsidiarios, según se interpongan directamente o en defecto del otro. Al respecto, dijo la Corte:

*“Se habla de recursos que se pueden interponer en forma principal o accesorio, como el de apelación; y recursos que necesariamente son subsidiarios, pues sólo si se desestima el principal ellos son procedentes (...) La división de los recursos en principales y subsidiarios es una de las que con mayor uniformidad acoge la doctrina universal. Y dice que son las de primera clase los que pretendan directamente un nuevo examen, total o parcial, por ser el mismo o distinto tribunal, de una resolución, y que pertenecen a la segunda especie los que se proponen para que su estudio se haga sólo en el evento de que se desestime el principal. En los subsidiarios se procura indirectamente abrir la posibilidad de un nuevo examen de la decisión que fue negada directamente. En el sistema legal colombiano todos los recursos tienen carácter principal, desde luego que persiguen su consideración y resolución con independencia de otros, salvo los casos de apelación, que es principal cuando se formula directamente y subsidiario cuando se propone para el supuesto de que la reposición se deniegue”...” (Casación Civil, auto de 13 de diciembre de 1983).*

En esas condiciones, se tiene que cuando el recurso de apelación se interpone como subsidiario del de reposición, a éste queda condicionado, ya que únicamente alcanza entidad jurídica en caso desestimarse el recurso principal; de donde deviene que su concesión exige la decisión previa de la reposición intentada con resultado desfavorable al recurrente, pues la decisión favorable del recurso de reposición determina la improcedencia del subsidiario de apelación, dada su propia naturaleza, porque sólo cobra vigencia como acto procesal en lugar de la reposición, situación que no se presenta en este asunto, por cuanto se rechaza de plano el recurso principal quedando sin soporte jurídico el accesorio (la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal). En consecuencia se negará su concesión.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que debe dársele trámite a la apelación, observamos igualmente su improcedencia. Veamos porqué:

El objeto del recurso se centra en la condena en costas al recurrente demandante y como parte de ellas, la fijación en la sentencia como corresponde, según el artículo 365-2 C. G. del P. de las agencias en derecho, porque considera vulnerado sus derechos al debido proceso “y defensa”.

Sin embargo llama la atención del despacho que el profesional del derecho en el escrito impugnatorio hace despliegue de los artículos 365 y 366 *ibídem*, desdeñando el trámite que debe imprimírsele a la liquidación de costas. Por esa directriz legal, precisamente en el ordinal SEGUNDO resolutivo de la sentencia de 23 de julio de 2020, se consignó:

*“CONDENAR en costas al demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES M/CTE (5 SMLMV) a favor del demandado CARLOS RAMÓN VIDAL TOVAR, cantidad que tendrá en cuenta secretaría al momento de hacer la liquidación concentrada (art. 366 C. G. del P.).”* (Subrayas fuera de texto).

Sobre las costas procesales la Corte Constitucional, ha reiterado:

*“La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”*<sup>1</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto).

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2017. M. P. María Victoria Calle Correa.

Por su parte el artículo 366 C. G. del P, preceptúa:

**“Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, ...”

(1. ...). (2. ...). (3. ...). (4. ...).

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Entonces, existen dos aspectos puntuales para determinar la notoriedad de la improcedencia de los recursos interpuestos por el profesional del derecho demandante, así: 1. No se cumple la exigencia del inciso 1, artículo 366 C. G. del P., de estar ejecutoriada la sentencia, por lo tanto resulta extemporánea por prematura su interposición. 2. Es por tal razón que secretaría aún no ha hecho la liquidación concentrada, por lo tanto se está cuestionando una decisión inexistente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

#### RESUELVE

RECHAZAR por notoriamente improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandante doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA contra el ordinal segundo de la sentencia 076 Verbal 019 de 23 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6663d53f5b8f4bb7e15f1a21035dc5c8cf475db75b95368f3ecd921489432ce3**

Documento generado en 12/11/2020 10:19:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**